

Señora:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA-CAUCA.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, titular de la C. C. No. 5.913.131 de Fresno-Tolima, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.180 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los ciudadanos que a continuación relaciono, según poder que me sustituyó el doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, también abogado en ejercicio, portador del Tarjeta Profesional No. 43781 del Consejo superior de la Judicatura, los cuales son: LUZ STELLA DELGADO MAÑUNGA, MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, MILTON MARIO DELGADO MAÑUNGA, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ y MARIBEL YARPÁZ GARZÓN, todos mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.949.354, 31944223, 31982802, 4662078, 72197738, 34490041 y 66817434, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda con que se viene abriendo paso el asunto mencionado en la referencia, en la forma que pasa a exponerse, así:

A. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en mención:

1. **Al hecho primero:** Es cierto, conforme a los documentos allegados, en el sentido que los demandantes son hijos de MARIA LUCIA TORRES y JESUS MARINO DELGADO, siendo cierto también que éste último falleció el día 28 de mayo de 2017, según consta en la copia del registro civil de defunción que se aporta a la demanda.
2. **Al hecho segundo:** Es cierto, según los documentos allegados al expediente.

3. Al hecho tercero, es cierto que el señor JESUS MARINO DELGADO suscribió los documentos en ese hecho mencionados. No obstante observo que la redacción del mismo no responde a las exigencias de la lógica jurídica, ni guarda relación con los postulados de la transparencia y buena fe, en la medida en que se dice que dicho señor “celebró tres actos jurídicos”, lo que no es coherente con el objeto de la demanda, pues para celebrar actos jurídicos se requiere el concurso efectivo de la voluntad expresa de las partes concurrentes, resultando ininteligible, incoherente e incongruente que se asegure, en principio, que un acto se celebró y seguidamente que se asevere que dicho acto fue simulado, pues son dos afirmaciones jurídicas que se excluyen entre sí, es decir, que por un lado se dice que se celebraron los actos tal y como están expresos en los documentos respectivos, lo que evidencia el real acontecimiento de los actos, pero al mismo tiempo se asevera que dichos actos son simulados y que no ocurrieron, a pesar del consentimiento libre de vicios de todas las partes concurrentes lo cual se explica por la firma de las partes, sin observación alguna ante el Notario.

Pero además han de tenerse en cuenta dos aspectos que son jurídicamente relevantes:

- a) El señor JESUS MARINO DELGADO, sólo se enajenó la nuda propiedad, y
- b) En la cláusula cuarta de la escritura No. 220 se dice que el precio pactado, ya había sido recibido a entera satisfacción, declaración suficientemente clara y expresa del hecho que satisfizo la contraprestación por la nuda propiedad cedida en cada correspondiente caso, aunque no se hubiera indicado las condiciones y términos de tiempo, modo y lugar en que se satisfizo tal contraprestación

4. Al hecho cuarto, lo que se afirma en este hecho, lo respondo como sigue:

Es falso que en la celebración de las compraventas consignadas en las escrituras públicas 219, 220 y 221 del 31 de marzo de 2017, haya habido engaño, o que las compraventas hubieran sido ficticias, tal cual se demostrará en el curso de este proceso.

No obstante desde ya, expongo lo siguiente: El término engaño, a decir de la real academia de la lengua es la *“acción o conjunto de palabras o acciones con*

que se engaña a alguien o se le hace creer algo que no es verdad"; así mismo cuando afirmamos que algo es ficticio, estamos asegurando que no es real, pues dicho diccionario dice que el significado de esa palabra es *"que solamente existe en la ficción o en la imaginación de alguien"*, pero resulta que en la demanda que ahora se responde, no se dice por parte alguna, cuál fue ese medio engañoso que con tanta apariencia de verdad, configuró vicios en el consentimiento de los demandantes, al punto que:

- a) Los hubiera hecho caer artificiosamente en error, al punto de llevarlos a expresar sus voluntades de acuerdo y aceptación de la cesión o compraventa, cuando realmente se trataba de otro acto distinto.
- b) Los hubiera puesto en condiciones de temor a resistirse a firmar las escrituras frente a amenaza o insoportables presiones de tal naturaleza que los hubiera obligado a firmar contra su voluntad'.
- c) Los hubiera, mediante maniobras dolosas, inducido a firmar las declaraciones constantes en las escrituras públicas de la compraventa de los derechos de nuda propiedad.

Circunstancias factuales éstas, que en ningún momento aparecen en el libelo de la demanda, para dar cuenta probatoria conducente, contundente y concluyente de que los mencionados actos de compraventa hubieren sido ficticios, cuando al contrario, lo que permite concluir la lectura de los hechos del libelo introductorio del proceso, es que el pretendido engaño no existió, dejando en tela de juicio las graves aseveraciones de la demanda.

Al respecto, cabe resaltar el hecho de que los ahora demandantes acudieron a la Notaría por acuerdo previo y colectivamente, lo que evidencia que aceptaron la convocatoria y el objeto de la misma, sin que hubiera habido hecho de fuerza, o engaño o maniobra dolosa dirigida a hacerlos llegar a la Notaría Única de Puerto Tejada contra su voluntad, sino que su simultánea presencia, declaraciones y firmas obedecieron a su libre y espontánea voluntad de protocolizar las escrituras públicas respectivas, en correspondencia con la

voluntad de su padre que para tal efecto los convocó, previo claro y genuino acuerdo de voluntades.

Por lo demás, resulta por lo menos curioso que los demandantes no solamente no se enteraran en el momento de firmar las escrituras en mención, que su contenido era ficticio, sino que solo tres (3) años después, pretendan que la justicia acceda a sus pretensiones sin que expresen clara y contundentemente en que consistió el engaño y la razón por la cual solo ahora lo pretendan.

Luego entonces se puede afirmar que el acto jurídico de la compraventa reúne todos los requisitos sustanciales de existencia y validez.

5. Al hecho quinto, no es cierto y explico:

Mal puede endilgarse consecuencias a una simulación que la misma parte demandante coloca en duda, según se demostrará en este proceso, pero que desde ya advierto contradictoria en grado superlativo, pues en el libelo se habla de pretender simular(hecho 3), simular(hecho 5, 7 y 8) e incumplir(hechos 8, 9 y 11) y en el hecho decimo, en lugar de citar la escritura 221 del 31 de marzo de 2017, se dice que la escritura 252 de esa fecha carece de validez, pero de un lado esa escritura es extraña a este proceso, y del otro cuando se tilda un acto de inválido se declara su existencia, pero la misma demanda en el hechos 7º habla de inexistencia, etc., siendo claro que la tarea de interpretar dicho libelo para proferir un fallo en derecho es bastante compleja.

6. Al hecho sexto, es cierto que con la muerte de un causante se adquiere vocación hereditaria, sin embargo dicha afirmación en este caso no cobra sentido alguno, pues de un lado dicha vocación se predica de cara a los bienes de los cuales es titular el causante en el momento de su muerte, y a este caso no se trajo prueba alguna en tal sentido; y del otro, es claro que los aquí demandantes no accionaron por el hecho de ser herederos del señor JESUS MARINO DELGADO, sino como directos interesados en que se declaren simulados unos contratos en que ellos mismos participaron, para lo cual no tenían que esperar el fallecimiento de su padre.

7. Al hecho séptimo.

No es cierto, se repite que lo visualizado en los hechos que aquí se contestan, representa un claro acuerdo de voluntades, como que es lo que normalmente hacen las personas que deciden asignar en vida la parte de los bienes que le quieren dejar a cada uno de sus futuros herederos, contando con la anuencia de éstos, justamente para evitar asuntos como el que ahora nos ocupa.

8. Al hecho octavo.

Es falso, y explico, de un lado, repito que tal acto se celebró contando con la anuencia de los ahora demandantes, y del otro, tengamos en cuenta dos aspectos que son jurídicamente relevantes: a) el señor JESUS MARINO DELGADO, sólo enajenó la nuda propiedad, y b) en la cláusula cuarta de la escritura No. 220 se dice que el dinero pactado como precio, el mencionado señor lo tenía ya recibido a su entera satisfacción, y quienes somos nosotros para decir ahora que el mencionado señor no podía sentirse satisfecho con el pago del precio, mírese además que él no dijo en qué forma se le pagó, ejemplo, por servicios, por otros bienes, por pago de algún dinero, etc. De ahí que resulte inconducente pedir, como se hace, en el acápite de pruebas, que se oficie a bancos para averiguar transacciones, pues en dicha escritura no se dijo que se hubiera hecho el pago mediante esa forma.

- 9. Al hecho noveno.** Es falso, y explico, de un lado, repito que tal acto se celebró contando con la anuencia de los ahora demandantes, y del otro, tengamos en cuenta dos aspectos que son jurídicamente relevantes: a) el señor JESUS MARINO DELGADO, sólo enajenó la nuda propiedad, y b) en la cláusula cuarta de la escritura No. 220 se dice que el dinero pactado como precio, el mencionado señor lo tenía ya recibido a su entera satisfacción, y quienes somos nosotros para decir ahora que el mencionado señor no podía sentirse satisfecho con el pago del precio, mírese además que él no dijo en qué forma se le pagó, ejemplo, por servicios, por otros bienes, por pago de algún dinero, etc. De ahí que resulte inconducente pedir, como se hace, en el acápite de pruebas, que se oficie a

bancos para averiguar transacciones, pues en dicha escritura no se dijo que se hubiera hecho el pago mediante esa forma.

10. Al hecho decimo.

No es cierto. No solamente por lo anteriormente expuesto, sino porque la parte demandante no dice por medio alguno que le faltó o sobró a los actos contenidos en las escrituras públicas varias veces mencionadas en este asunto, y tampoco explican en que consiste la inexistencia, la invalidez o la simulación.

Obsérvese que en la demanda se narran unos hechos, que entre otras cosas, no son propiamente hechos, sino adjetivos calificativos que se hacen con respecto a las escrituras aportadas, sin entrar a sostener técnicamente ninguna de esas expresiones.

11. Al hecho décimo primero.

Es cierto, pues en la cláusula cuarta de la escritura 219, se dejó constancia que el vendedor declaro tener recibido el precio a su entera satisfacción, no teniendo lógica lo afirmado en este hecho en el sentido que no fueron obligados o reconvenidos para el pago del precio. Con respecto al precio acordado, hay que tener en cuenta que el vendedor se reservó el derecho de usufructo del inmueble enajenado.

a) Pronunciamiento sobre las pretensiones: Las pretensiones de la demanda que ahora respondo, deben ser desestimadas, no solamente porque no hay claridad en ellas, sino también porque los hechos no demuestran ninguna razón jurídica válida para que se acceda a ese pedimento.

b) Pronunciamiento en relación con la solicitud de Pruebas.

Los documentos. Deben ser valorados en su debida oportunidad, observando las reglas de la sana critica, por reunir los requisitos necesarios para su existencia y validez.

b) Testimoniales. El artículo 212 del Código General del Proceso exige que en la solicitud del testimonio se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba,

exigencia que no se cumple en este asunto en que sólo se dijo en forma genérica que los testigos deberían deponer sobre “todo cuanto les consta sobre las circunstancias de las ventas simuladas”, sin precisar cuáles hechos pretende demostrar con este medio de convicción, pero si asegurando que existen ventas simuladas.

c) Interrogatorio de parte. Es un mandato legal que se debe interrogar a las partes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Carencia total de interés en los actores para demandar simulación en este asunto.

Esta excepción la hago consistir, no solamente en lo narrado anteriormente, al analizar los diferentes aspectos fácticos, sino en el hecho que los ahora demandantes aceptaron firmar en forma libre y espontánea la escritura pública No. 219, en la Notaría Única de Puerto Tejada Cauca, el día 31 de marzo de 2017, lugar, despacho y fecha coincidentes con aquellos en que igualmente se firmaron las escrituras públicas Nos. 220 y 221, hecho que claramente indicador que esos tres actos, aún que se firmaron en forma separada, todos hacen parte de un solo gran acuerdo de las familias Delgado Torres y Delgado Mañunga, para zanjar cualquier posibilidad de inconveniente jurídico futuro, en relación con la herencia del señor JESUS MARINO DELGADO, quien, valga recordarlo, se reservó el derecho de usufructo, en relación con los bienes enajenados. Y habiendo intervenido los ahora demandantes en el perfeccionamiento del citado gran acuerdo, en caso que hubiere existido alguna irregularidad, no son ellos los que precisamente estén amparados por la ley para proceder a su demanda, y menos aun cuando lo que pretenden es sacar provecho para sus propios intereses económicos, pues como arriba se dijo *no se escucha a quien alega su propia culpa*. Aspectos a los cuales se suma el hecho que el artículo 1766 del Código Civil, que entre otras cosas fue el único soporte jurídico de la demanda, es claro al establecer que los actos privados que se pactan o suscriben para

modificar lo dicho en escritura pública, no tiene efectos contra terceros, no así contra los intervinientes en dichos actos o suscriptores de tales escritura, que de todos modos quedan cobijados por la ley del contrato.

2. Carencia total de fundamento y objeto de la demanda de simulación formulada en este asunto, e ineficacia de esta acción.

La Carencia total de objeto y fundamento de la demanda de simulación formulada en este asunto, la hago consistir, entre otros aspectos, en que aunque los actos aquí demandados no tienen visos de simulación, en caso que llegara a probarse la misma, poca o ninguna modificación sucedería frente a los bienes inmuebles objeto de tales contratos, pues tenemos que de acuerdo con las disposiciones vigentes, a la esposa o compañera permanente del señor JESUS MARINO DELGADO, en una sucesión vendría a corresponderle el 50% de los bienes, o sea que lo que podría repartirse entre los hijos es sólo el 50% del activo líquido, es decir, después de cubrir toda suerte de pasivos. Aspectos a los cuales viene a sumarse el hecho que el ahora causante podía mejorar con la cuarta parte de sus bienes a cualquiera de sus legitimarios, e igualmente podía disponer libremente de otra cuarta parte de tales bienes, etc.

La ineficacia de esta acción, encuentra fundamento, entre otros aspectos, en que además de los claros compromisos de los demandante con los actos demandados, y su extraña actitud después de suscritos los mismos, según se deja claro en esta contestación, lo cierto es que en la acción de simulación no basta enunciar genéricamente unos requisitos formales de la demanda, ni fundamentar una supuesta prueba indiciaria, porque los actos enjuiciados estarán amparados por el principio de la buena fe hasta que se declare su inexistencia o invalidez, por alguna causa legal, la cual, en este caso no existe. A ello se suma el hecho arriba mencionado, en el sentido que aun que se cita como único fundamento de derecho la contenida en el artículo 1766 del Código Civil, que nos habla de las escrituras privadas, ninguna escritura de tal naturaleza se aportó. Recalcando que esa norma regula lo relacionado con el interés de terceros, no de directos suscriptores del acto.

3. La innominada del artículo 282 del Código General del Proceso.

Hago consistir la misma en todo hecho en virtud del cual, si usted señor Juez encuentra probada la existencia de alguna excepción, puede proceder a declararla oficiosamente, siempre que no se trate de aquellas que expresamente excluye el artículo 282 del C. G. P.

PETICIONES:

- A. Sírvase señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, y decir que prosperan las excepciones de fondo propuestas en este asunto, declarando que los actos consignados en las escrituras públicas Nos. 219. 220 Y 221 del 31 de marzo de 2017, constituyen un gran acuerdo entre las familias Delgado Torres y Delgado Mañunga, que por ninguna parte exterioriza las características de un acto simulado.
- B. Sírvase condenar en costas a la parte demandante en este proceso.

MEDIOS DE PRUEBA.

- 1. De manera respetuosa me permito solicitar a usted, se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes JHON EDWIN DELGADO TORRES y JENNY ROCIO DELGADO, para que el día y la hora que su autoridad se permita señalar, se presenten en forma virtual o físicamente a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en relación con los hechos de la demanda que aquí se responde, de acuerdo a las ritualidades procesales vigentes.
- 2. De la misma manera me permito solicitar a usted, que en el momento procesal oportuno se sirva darle el debido valor probatorio a los diferentes indicios que surgen de la actitud asumida por los demandantes frente a los hechos que ellos mismos ahora denuncian en el texto de la demanda que se responde por medio de este escrito.

NOTIFICACIONES.

- A. A mis representados, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, y LUZ STELLA DELGADO MAÑUNGA, en la calle 62B No. 1-9-80 del barrio Chiminangos 2, agrupación 5, sector 6, torre A 5ª- 33, teléfonos Nos. 4397945 y 3125018866 de Cali-Valle.
- B. A MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA: en la carrera 1B No. 61-A-66 de Cali.Tel.3731163.
- C. A MILTON MARIO DELGADO MAÑUNGA y MARIBEL YARP AZ GARZON: en la calle 81 No. 28D-110 barrio Mojica, Cali-Valle. Tel. 3168739158.
- D. El e-mail para todos los demandados es: mariyarpaz@yahoo.es
- El Al suscrito Apoderado, en la calle 23 C Norte No. 3-Bis-28 Piso 2 de Cali-Valle.
- Dirección e-mail: abogar.33@hotmail.com
- Los demás intervinientes en la forma que obra en autos.

Cordialmente,


JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ.
T. P. No. 121.180 del C. S. J.
c. c. No. 5. 913.131 de Fresno- Tolima.



Señora:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

LUZ STELLA DELGADO MAÑUNGA, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.354 expedida en Cali-Valle, obrando en este asunto en mi propio nombre y representación, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad y con domicilio en Cali-Valle, titular de la C. C. No. 14.957.444, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concorra ante ese despacho, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la misma y presente todos los medios exceptivos que considere pertinente.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del P., y especialmente para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, etc.

Sírvase señora Juez reconocer la personería de mi apoderado en la forma y términos en que está conferido este poder.

Cordialmente,


LUZ STELLA DELGADO MAÑUNGA.

C.C. 66.949.354 expedida en Cali-Valle.

Acepto


JAVIER VASQUEZ NEIRA
C. C. No 14.957.444 de
T. P. 43.781 del C. S. de la J.
jvasquezn2010@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



17931

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: LUZ STELLA DELGADO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066949354, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


Firma autógrafa



8f4neu3fnnv8a
28/10/2020 - 11:07:00:867



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
Notario Único del Círculo de Mosquera

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8f4neu3fnnv8a



Señora:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

MARIBEL YARPAZ GARZON, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.434 expedida en Cali-Valle, obrando en este asunto en mi propio nombre y representación, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad y con domicilio en Cali-Valle, titular de la C. C. No. 14.957.444, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concurra ante ese despacho, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la misma y presente todos los medios exceptivos que considere pertinente.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del P., y especialmente para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, etc.

Sírvase señora Juez reconocer la personería de mi apoderado en la forma y términos en que está conferido este poder.

Cordialmente,

Maribel Yarpaz Garzon

MARIBEL YARPAZ GARZON.

C.C. No. 66.817.434 de Cali-Valle.

Acepto

Javier Vasquez Neira
JAVIER VASQUEZ NEIRA
C. C. No 14.957.444 de
T. P. 43.781 del C. S. de la J.



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



44322

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

MARIBEL YARPAZ GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066817434. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Maribel Yarpaz G.

----- Firma autógrafa -----



2i2iqb9hxrq0
04/11/2020 - 14:17:23:739



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.

Alberto Montoya Montoya



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2i2iqb9hxrq0



Señora:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.197.738 expedida en Barranquilla, obrando en este asunto en mi propio nombre y representación, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad y con domicilio en Cali-Valle, titular de la c. c. No. 14.957.444, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concorra ante ese despacho, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la misma y presente todos los medios exceptivos que considere pertinente.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del P., y especialmente para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, etc.

Sírvase señores conciliadores reconocer la personería de mi apoderado en la forma y término en que está conferido este poder.

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA.

C. C. No. 72.197.738 de en Barranquilla.

Acepto



JAVIER VASQUEZ NEIRA
C. C. No 14.957.444 de
T. P. 43.781 del C. S. de la
jvasquezn2010@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43529

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072197738 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diego DM

----- Firma autógrafa -----



357h7u7p36ot
29/10/2020 - 08:04:05:346



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Alberto Montoya Montoya



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 357h7u7p36ot



Señora:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.490.041 expedida en Miranda-Cauca, obrando en este asunto en mi propio nombre y representación, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad y con domicilio en Cali-Valle, titular de la C. C. No. 14.957.444, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concurra ante ese de despacho, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la misma y presente todos los medios exceptivos que considere pertinente.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del P., y especialmente para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, etc.

Sírvase señora Juez reconocer la personería de mi apoderado en la forma y términos en que está conferido este poder.

Cordialmente,

Arnobia Mañunga Chará

ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ.

C. C. No. 34.490.041 de Miranda-Cauca.

Acepto



JAVIER VASQUEZ NEIRA
C. C. No 14.957.444 de
T. P. 43.781 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43578

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

ARNOBIA MAÑUNGA CHARA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034490041 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Arnobia Mañunga Chara

----- Firma autógrafa -----



5cn3s50o33x6
29/10/2020 - 11:11:09:098



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5cn3s50o33x6



Señora:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.944.223 expedida en Cali-Valle, obrando en este asunto en mi propio nombre y representación, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad y con domicilio en Cali-Valle, titular de la C. C. No. 14.957.444, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concurra ante ese despacho, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la misma y presente todos los medios exceptivos que considere pertinente.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del P., y especialmente para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, etc.

Sírvase señora Juez reconocer la personería de mi apoderado en la forma y términos en que está conferido este poder.

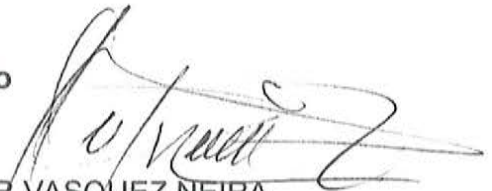
Cordialmente,



MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA.

C.C. No. 31.944.223 de Cali-Valle

Acepto



JAVIER VASQUEZ NEIRA
C. C. No 14.957.444 de
T. P. 43.781 del C. S. de la J.
jvasquezn2010@hotmail.com





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43580

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031944223 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Leyda Delgado M.

----- Firma autógrafa -----



4aljue6g4qaf
29/10/2020 - 11:13:42:407



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Alberto Montoya Montoya



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4aljue6g4qaf





Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA -CAUCA.
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.982.802 expedida en Cali-Valle, obrando en este asunto en mi propio nombre y representación, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad y con domicilio en Cali-Valle, titular de la C. C. No. 14.957.444, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concurre ante ese despacho, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la misma y presente todos los medios exceptivos que considere pertinente.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del P., y especialmente para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, etc.

Sírvase señora Juez reconocer la personería de mi apoderado en la forma y términos en que está conferido este poder.

Cordialmente,

Maria Nelly Delgado M.

MARIA NELL Y DELGADO MAÑUNGA.

C.C. No. 31.982.802. de Cali-Valle.

Acepto

JAVIER VASQUEZ NEIRA
C. C. No 14.957.444 de
T. P. 43.781 del C. S. de la J.
jvasquezn2010@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43418

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031982802 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Nelly Delgado Mañunga

----- Firma autógrafa -----



6s2kx63zyr51
28/10/2020 - 10:43:23:439



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Alberto Montoya Montoya



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6s2kx63zyr51



Señora:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal.

Radicación No. 2020-00048-00.

MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, mayor de edad, con domicilio en Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.662.078 expedida en Padilla-Cauca, obrando en este asunto en mi propio nombre y representación, comedidamente me permito manifestar a usted, que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAVIER VASQUEZ NEIRA, mayor de edad y con domicilio en Cali-Valle, titular de la C. C. No. 14.957.444, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concurra ante despacho, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la misma y presente todos los medios exceptivos que considere pertinente.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. del P., y especialmente para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, etc.

Sírvase señora Juez reconocer la personería de mi apoderado en la forma y términos en que está conferido este poder.

Cordialmente,



MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA.

C. C. No. 4.662.078 expedida en Padilla-Cauca.

Acepto



JAVIER VASQUEZ NEIRA
C. C. No 14.957.444 de
T. P. 43.781 del C. S. de la J.
jvasquezn2010@hotmail.com





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43587

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004662078 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



10776abg9ch1
29/10/2020 - 11:40:17:714



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 10776abg9ch1



VASQUEZ NEIRA & ASOCIADOS

Abogados Consultores

Señor(a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA -CAUCA.

E

S.

D.

REF. : ACCION DE SIMULACIÓN.

DTES. : JHON EDWIN DELGADO TORRES Y OTRA.

DDOS.: MARIA LEIDA DELGADO MAÑUNGA Y OTROS.

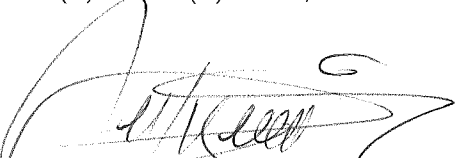
RAD. 2020-00048-00.

JAVIER VASQUEZ NEIRA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.957.444 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.781 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que a través del presente escrito sustituyo en el abogado JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.913.131 de Fresno-Tolima, y con la tarjeta profesional No. 121.180 del C. S. J., el poder que me fue otorgado por parte de MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, MILTON MARIO DELGADO MAÑUNGA, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ y MARIBEL YARPÁZ GARZÓN, transfiriéndole todas y cada una de las facultades que me fueron otorgadas para adelantar el asunto de la referencia.

Así, el doctor Romero queda facultado para solicitar la práctica del interrogatorio de parte mencionado en la referencia, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y controvertir pruebas, interponer recursos y en general actuar en todo lo que resulte procedente para la defensa de los derechos e intereses de mis poderdante.

En consecuencia, solicito al señor juez se sirva reconocer personería a mi sustituto en la forma, términos y condiciones previstos para efectos de cumplimiento del presente mandato.

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,



JAVIER VASQUEZ NEIRA

C. C. No 14.957.444 de

T. P. 43.781 del C. S. de la J.

Acepto esta sustitución:



JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ.
c.c. No. 5. 913. 131 de Fresno-T.
T. P. No. 121. 180 del C. S. J.

VASQUEZ NEIRA & ASOCIADOS

Abogados Consultores

REPUBLICA DE COLOMBIA	15 NOTARIA
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Calia: 09 NOV 2020	
JAVIER FRANCO SILVA. Notario Quince del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>Javier</u> <u>Vasquez</u> <u>Neira</u>	
Identificado con C.C. <u>14957.444</u> expedida en <u>GU</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que ratifica y la huella que en él aparecen son suyas.	
	
15 EL DECLARANTE	
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN	

NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 09 NOV 2020 Falla Técnica ☒

Hora: 2 PM C.C. Ext. ☐ Otros ☐

15 SE AUTORIZA POR
NOTARIA INSISTENCIA DEL INTERESADO